

## | Real Decreto Lei 8/2021 de 4 de maio 2021 |

### **Medidas urxentes na orden sanitaria, social e xurisdiccional, a aplicar trala finalización da vixencia do estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2**

Fai clic: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/05/05/pdfs/BOE-A-2021-7351.pdf>

Destacar a **flexibilización temporal do uso do Fondo de educación e promoción das cooperativas**, responde tamén á finalidade de paliar os efectos da COVID-19.

---

Fonte: UECOE

En el articulado del RDL 8/2021 queda de la siguiente forma:

#### ***Artículo 12. Flexibilización temporal del uso del Fondo de educación y promoción de las cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19.***

*1. Hasta el 31 de diciembre de 2021, el Fondo de educación y promoción de las cooperativas regulado en el artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:*

*a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento. A estos efectos, el Fondo de educación y promoción destinado a esta finalidad, deberá ser restituído por la cooperativa con, al menos, el 30 por ciento de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de diez años.*

*b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.*

*2. Hasta el 31 de diciembre de 2021, el Consejo Rector podrá asumir excepcionalmente la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de educación y promoción en los términos previstos en el apartado 1, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales.*

*3. A estos exclusivos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.3 y el artículo 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Por tanto, el Fondo de educación y promoción que haya sido aplicado conforme a la letra a) del apartado 1 del presente artículo, no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa.*

---

En tal sentido, para la **aplicación del Fondo de educación y promoción de las cooperativas a una finalidad distinta de la establecida legalmente** - como es el caso de las proyectadas, para la dotación de liquidez para su funcionamiento o para cualquier actividad que ayude a frenar o a paliar los **efectos de la crisis sanitaria del COVID-19-, de forma extraordinaria y para el periodo que resta de ejercicio** presupuestario, es necesario y urgente aprobar la medida propuesta, evitando, con ello, las consecuencias de índole fiscal y presupuestaria que podrían redundar negativamente en la gestión de estas sociedades o excluirles del régimen fiscal que les corresponde, en consideración a su función social, actividades y características.

La medida permite, de manera extraordinaria y limitada en el tiempo, y siempre de acuerdo con los principios y valores y con los procedimientos de autogestión democrática que caracterizan a las cooperativas, destinar su Fondo de educación y promoción a cualquier actividad que ayude a frenar o paliar los efectos de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, bien mediante acciones propias o bien por medio de donaciones a otras entidades, públicas o privadas, o a dotar de liquidez a la cooperativa para garantizar la continuidad de su funcionamiento.